

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

MAGISTRADO PONENTE

STP3712-2018

Radicación N° 97269

Acta No. 093

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

I. VISTOS:

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el ciudadano JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS, frente a la sentencia proferida el 26 de enero del año en curso por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual negó la acción de tutela instaurada contra el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en esa ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamenta al debido proceso.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

1. De la información que hace parte de este trámite constitucional se pudo establecer que el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, vigila los 374 meses 29 días de prisión producto de la acumulación jurídica de penas impuestas al señor JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS, en los procesos que conocieron los Juzgados 2°, 5° 10° Penales del Circuito y 3° Penal del Circuito Especializado, todos con sede en esa ciudad, por los delitos de tráfico o porte de armas de fuego, lesiones personales, hurto calificado y

agravado, secuestro simple, acceso carnal violento y concierto para delinquir.

2. Frente a la solicitud de aprobación del permiso administrativo de 72 horas elevado por el sentenciado, para lo cual envió la respectiva documentación respectiva de la Oficina Jurídica del centro de reclusión donde se encuentra detenido, el juez ejecutor de penas en proveído fechado 06 de octubre de 2017 no la aprobó, porque el sentenciado no acreditó el cumplimiento del factor objetivo previsto en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que modificó el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 19931.

3. Si bien, el interesado interpuso el recurso de apelación, también lo es que la autoridad judicial competente en providencia dictada el 12 de diciembre de 2017 declaró desierta la alzada por falta de sustentación.

4. Como quiera que el señor JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS, en últimas, no está de acuerdo con los argumentos a través de los cuales el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas, recurrió al juez de tutela en procura de amparo para el derecho fundamental al debido proceso, especialmente porque consideró que cumplía con las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente para que se accediera a sus pretensiones.

Motivo por el cual, pretende se deje sin efecto jurídico la decisión de la cual discrepa, y en su lugar, se le conceda el permiso administrativo a que dijo tener derecho.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1. La Corporación Judicial competente admitió la demanda de tutela y dispuso comunicar lo pertinente a la autoridad accionada y vinculó a los terceros que pudieran verse afectados con la decisión que pusiera fin al amparo solicitado por el señor JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS para que si a bien lo tenían ejercieran el derecho de contradicción.

2. Quien funge como titular del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, luego de hacer referencia a las etapas procesales por las que pasó la solicitud del sentenciado, solicitó se declarara improcedente su pretensión porque lo que pretendía a través de este trámite constitucional era que se le concediera el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual consideró resultaba desacertado debido a que la acción de tutela se caracterizaba por ser residual y subsidiaria, y no estaba llamada a reemplazar los cauces ordinarios previstos en la ley, y mucho menos para convertirse en una instancia adicional para controvertir las decisiones asumidas por el juez natural.

3. La Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, puso de presente que la autoridad competente a través del auto dictado el 18 de enero del año en curso, le concedió al interno redención de pena de 3 meses 17 días y negó el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, previo el estudio del acervo probatorio y la jurisprudencia nacional aplicable al caso, en fallo dictado el 26 de enero de 2018, resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

Lo anterior, porque consideró que al demandante se le habían respetado sus garantías constitucionales, máxime cuando la decisión por medio de la cual el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad cobró firmeza y el interesado se despreocupó por sustentar el recurso de apelación interpuesto lo que condujo a declararlo desierto.

Finalmente, indicó que como desaprovechó los mecanismos ordinarios previstos a su favor para cuestionar la determinación adoptada por el juez accionado, resultaba improcedente emitir un concepto de fondo en sede constitucional, a fin de cobijar o denegar los

argumentos del actor, pues asumir una postura en ese sentido sería usurpar las competencias legalmente asignadas al juez natural.

V. IMPUGNACIÓN:

Enterado de la decisión proferida en primera instancia el ciudadano JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS la recurrió y solicitó su revocaría, para lo cual a lo ya señalado en el escrito inicia de tutela, puso de presente las razones por las cuales no sustentó oportunamente el recurso de apelación incoado frente a la decisión que le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, así como a mostrar inconformidad con el pronunciamiento por medio del cual no se repuso el proveído que declaró desierta la alzada por falta de sustentación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. El artículo 86 de la [Constitución Política](#) consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

2. En la demanda, el ciudadano JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS pretende en últimas que el Juez de tutela deje sin efecto la providencia dictada el 06 de octubre de 2017, por medio de la cual el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga no aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas, en los procesos que conocieron los Juzgados 2°, 5° 10° Penales del Circuito y 3° Penal del Circuito Especializado, todos con sede en esa ciudad, por los delitos de tráfico o porte de armas de fuego, lesiones personales, hurto calificado y agravado, secuestro simple, acceso carnal violento y concierto para delinquir.

3. Hecha la anterior precisión, resulta necesario recordar que el artículo 29 de la [Constitución Política](#) establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, preceptiva que determina:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

El debido proceso queda entonces definido como aquél que se desenvuelve de acuerdo con las leyes preexistentes al acto, ante juez o tribunal competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio, involucrando los derechos a la defensa técnica y material durante la investigación y el juicio, al trámite sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a la presunción de inocencia, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

4. Así, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera al arbitrio habrán de reemplazarse puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo.

5. La excepcionalidad del amparo constitucional cuando se cuestionan decisiones judiciales.

5.1. El propósito de la tutela es la protección inmediata de derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, en los estrictos casos señalados en la ley. El Constituyente dispuso que su procedencia está atada a que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de

defensa, salvo que se esté ante un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio.

5.2. Cuando lo cuestionado es una providencia judicial, es preciso analizar tanto la presencia del otro mecanismo de defensa y su idoneidad, como las causales de procedibilidad de la acción. Ello porque, con el fin de respetar la autonomía judicial, no desconocer la intangibilidad de la cosa juzgada ni el principio de seguridad jurídica, el amparo constitucional tiene carácter excepcional.

En efecto, la tutela no fue instituida como instancia adicional ni para sustituir a los jueces ordinarios o para deslegitimar sus decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada. Sólo ante actuaciones abiertamente arbitrarias, groseras o caprichosas, que, por contera, afecten en forma grave un derecho fundamental, resulta admisible la intervención del juez constitucional.

La jurisprudencia de esta Sala de Casación, acogiendo directrices trazadas por la Corte Constitucional, ha admitido la viabilidad de la tutela cuando se compruebe que la decisión reprochada adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución; y siempre que se confirmen los requisitos genéricos de procedibilidad que habilitan su interposición, esto es:

i) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional y afecte derechos fundamentales; ii) que el interesado haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; iii) que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable; iv) que la demanda se presente dentro de un término razonable, oportuno y justo (principio de inmediatez); v) que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; vi) que se identifiquen de manera razonable los

hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible; y vii) que no se trate de sentencias de tutela. -CC SC-590 de 2005 y ST-950 de 2006-.

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque el ciudadano JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS, no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que el trámite de la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas se adelantó conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico patrio.

7. Precisión que cobra relevancia, si se tiene en cuenta que una vez proferida la decisión objeto de queja, fue notificada personalmente al aquí accionante, brindándosele la oportunidad de utilizar los recursos que la ley establece para la protección de sus derechos fundamentales -reposición y apelación-, y si bien es cierto recurrió a este último, también lo es que fue declarado desierto por falta de sustentación, es decir, desaprovechó el medio idóneo para que la providencia fuera revisada por el superior funcional del juzgado accionado, omisión procesal que constituye razón para concluir la improcedencia del amparo solicitado, debido precisamente a su carácter subsidiario.

8. Entonces: si el interno JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS contó con la posibilidad de impugnar la decisión por medio de la cual el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, no aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas para salir sin vigilancia del centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, no puede ahora por vía de la acción de tutela pretender enmendar la negligente y despreocupada postura procesal que adoptó en su momento, pues a pesar de ser la parte interesada, se abstuvo de ejercer el derecho en el momento procesal oportuno y permitió que la decisión de primera instancia adquiriera firmeza.

9. Además, no sobra reiterar que este trámite constitucional no es una instancia paralela o complementaria a la del juez natural y mucho menos un medio para revivir términos ya fenecidos o para purgar la eventual desidia de los sujetos procesales, criterio igualmente sostenido por la jurisprudencia nacional (C.C. T-1694/00), cuando señaló que:

“...si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción. (...)

Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”.

10. De otra parte, la Sala aprovecha la oportunidad para reiterar que el Juez de tutela no puede inmiscuirse en los asuntos encomendados a los jueces naturales y en especial cuando la injerencia tiene que ver con el modo de éstos interpretar la ley, lo contrario constituye un atentado contra la autonomía e independencia judiciales porque sólo excepcionalmente cuando la providencia se aparta abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelve con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, está habilitada esa intervención.

11. Ninguna de las anteriores hipótesis tuvo ocurrencia en el caso examinado, en el cual el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en su oportunidad, de manera clara y precisa, expresó los motivos por los cuales despachó desfavorable la solicitud aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS.

12. En efecto: basta con observar el pronunciamiento dictado el 06 de octubre de 2017 para determinar, en principio, que el funcionario judicial demandado previo el estudio del acervo probatorio pudo establecer que el sentenciado no cumplía con el factor objetivo que de manera expresa hace referencia el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que prevé que:

“La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad

(...)

5. Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados”.

13. Así pues, al quedar demostrado que el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, expuso las razones por las cuales consideró que no estaban acreditadas las exigencias previstas en la ley para conceder el permiso administrativo para salir de prisión hasta por 72 horas elevado por el interno JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS, es una circunstancia que aleja esa decisión de ser arbitraria o caprichosa que amerite la

intervención del juez de tutela, máxime cuando, si bien, la Ley 1709 de 2014 reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, también lo es que dejó incólume lo previsto en el artículo 147 de esta última codificación, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

En este punto precisa la Sala que la norma soporte de la decisión de la cual discrepa el demandante mantiene su vigencia, tal como se desprende de las sentencias de la Corte Constitucional C-392 de 2000, C-708 de 2002 y C-426 de 2008.

14. De otra parte, señala este cuerpo decisorio que las discrepancias interpretativas no son violatorias, per se, de los derechos fundamentales, y entonces la acción de tutela no procede para impugnar providencias judiciales cuando el supuesto afectado simplemente no coincide con la posición judicial, pues las vías de hecho son defectos graves en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que comprometen el debido proceso y la integridad del ordenamiento jurídico, categoría en la cual no encajan las divergencias hermenéuticas.

15. La proyección material del principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita deslegitimar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche y que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto reseñado como si dicho mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer una posición particular.

16. Aprovecha la Sala para señalarle al demandante que el presente trámite constitucional no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio a partir de nuevas argumentaciones, su objeto está únicamente en determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales en cabeza del afectado, situación que aquí no sucedió.

17. No obstante lo anterior, como la vigilancia de la ejecución de la sanción está en curso, el actor tiene derecho a insistir ante el Juez que en la actualidad vigila la pena acumulada en

los procesos que cursaron en su contra por los delitos de tráfico o porte de armas de fuego, lesiones personales, hurto calificado y agravado, secuestro simple, acceso carnal violento y concierto para delinquir, para que autorice el permiso administrativo de hasta 72 horas aquí reclamado, siempre y cuando, acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que modificó el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, pronunciamiento que de ser desfavorable a sus intereses es susceptible de los recursos de ley.

18. Así pues, lo que deja al descubierto la solicitud de amparo elevada por el aquí accionante es pretender anticipar el debate y la decisión inherentes, en caso que decida acudir al juez de penas, y, por ende, desplazar al funcionario previamente establecido por el ordenamiento jurídico para atender sus pretensiones, situación que no puede ser respaldada en esta sede en tanto se desconocería la naturaleza intrínseca y los principios que rigen el mecanismo extraordinario de amparo (subsidiariedad y residualidad). Y,

19. Justamente el soporte de una tal prédica lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el principio constitucional contenido en el inciso 3° del artículo 86 Superior, cuando en su numeral 1° consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia esta última que no se evidencia en el presente evento y el demandante tampoco demostró.

20. Finalmente, en cuanto a lo señalado por señor JUAN GABRIEL LAGUADO VARGAS en el escrito de impugnación, al indicar las razones por las cuales no sustentó oportunamente el recurso de apelación incoado frente a la decisión que le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, así como a mostrar inconformidad con el pronunciamiento por medio del cual no se repuso el proveído que declaró desierta la alzada por falta de sustentación, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno porque esas situaciones no fueron puesta de presente en la demanda inicial de tutela, circunstancia que impidió que el titular

del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, tuviera la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción frente a esos aspectos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas No. 2, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2018 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Y,
2. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 “Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados”.